CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Mayo 18 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Mayo dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1067
RADICADO 2022-00146
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EVER JONATHAN GUERRERO CORTES

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A. en** contra de contra de **EVER JONATHAN GUERRERO CORTES** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 611 de fecha de 16 de marzo de 2022, notificado por estados el 17 de marzo de 2021 , por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado EVER JONATHAN GUERRERO CORTES,** se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo **jhonatang07@hotmail.com,** el **dia 29 de abril de 2022** tal como lo dispone el inciso 5º. Del articulo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaría.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A. en** contra de **EVER JONATHAN GUERRERO CORTES ,** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($2.240.000,oo).**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 79_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Mayo 19 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b841f03a3f6687b81c795b149a15017183bda5d6cbf38308e8a0a5f8faa77c47
Documento generado en 18/05/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica